EXPEDIENTE 2020-00064-00
San Marcos, trece de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, apoderado judicial del demandante solicita la corrección la del auto admisorio de demanda de fecha de 20 de agosto del año 2020, en el que se da admitida la demanda en contra del señor VICTOR MANUEL OVIDO FERNANDEZ C.C. NO 78.105.147 el presente proceso, por lo que procede el juzgado a resolver tal solicitud.

ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante pide al despacho en escrito para que se ordene se corrija que el valor de $966.666. Corresponde a los intereses moratorios y no como esta en el auto antes mencionado, los cuales se generaron desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020 y desde allí hasta el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Basado en los anteriores pedimentos y sus fundamentos jurídicos y probatorios el despacho resolverá lo que corresponda en derecho, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

Dice el artículo 285 del C.G.P, ***"ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el caso en concreto, por petición de la parte ejecutante, en escrito presentado por el Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, debido a que en auto de fecha 20 de agosto de dos mil veinte, cuando el motivo correcto es que el valor de $966.666. Corresponde a los intereses moratorios y no como esta en el auto antes mencionado, los cuales se generaron desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 13 de febrero de 2020 y desde allí hasta el pago de la obligación. Lo que quiere el togado es que se le incluya la palabra moratorio ya que en las pretensiones en el inciso E. lo solicita así, solo que este despacho no coloco la palabra moratorio que se sobre entiende que estos van desde esa fechas y más intereses moratorios a la tasa máxima lega permitida, es interpretación de la misma, sin embargo se le adicionara la palabra moratorio quedando todo el contesto igual.

Por lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

Se procede a corregir la parte resolutiva del auto de fecha de 20 de agosto de dos mil veinte el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR** contra **VICTOR MANUEL OVIEDO FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.105.147, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, con nit 800.037.800-8, con apoderada general la Dra. **INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.557.419, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.400.000.00**), como capital contenido en el pagaré No. 063646100008059, con fecha de creación 01 de noviembre de 2018 y fecha de vencimiento 15 de mayo de 2019, Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS M.L. ($1.483.341.00)** intereses remuneratorios desde el 15 de noviembre de 2018 al 15 de mayo de 2019, equivalente a la tasa efectiva anual. La suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. ($966.666.00)** Intereses **moratorios** del 16 de mayo de 2019 al 13 de febrero de 2020. más intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera de Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto

SEGUNDO: Todo lo cual deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días. (Art. 431).

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del C.G.P y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Téngase al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 73.209.852, Tarjeta Profesional No 195.343 C.S), como apoderado judicial del AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con nit 800.037.800-8, representado legalmente por INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.557.419, en los términos y fines del mandato conferido por el poderdante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE